

Falleció Marzo 29 de 1895.

416

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Rumualdo Salamanca. 1519 - - 238.

Delito

Triple homicidio

Pena

Quince años

Comienza la condena el 4 de Enero de 1893.

Termina la condena el 4 de Enero de 1908

EL SECRETARIO



Gregorio Victoriano Lora. Escribano  
de Estado de la Provincia del Cer-  
eado.

Certifico: que en el expediente  
criminal seguido de oficio contra Rumualdo  
de Salamanea, por triple homicidio de  
Ignacio Garcia, Juan Medina y Ma-  
nuel Carpio; se encuentra una sentencia  
y auto cuyo tenor copiado a la letra  
es como sigue: — En la causa criminal  
seguida de oficio contra Rumualdo Sa-  
lamanea por el triple homicidio de Ig-  
nacio Garcia, Juan Medina y Ma-  
nuel Carpio, en la que se han observado  
los tramites prescritos por la ley, habien-  
do intervenido como acusador el agente  
Fiscal Doctor Don Pedro Flores y co-  
mo Defensor del res el Doctor Don Do-  
mingo Cortes. — Vistos los de la materia  
y considerando: Primero, que la existencia  
del delito de homicidio en la persona de  
Ignacio Garcia, se alla plenamente pro-  
bada por el dictamen de fijas reis, del  
reconocimiento practicado por los peritos Don  
Alejandro Salazar y Don Pablo Pinazo, que  
afirman haber encontrado el cadáver de a-  
quel lleno de equimosis, los dos ojos incha-  
chados y acardenalados, una herida en

la region temporal y en el angulo del  
ojo izquierdo de longitud de tres centimetros  
de latitud de doce lineas, y de poca  
fundidad, roto hasta el cerebro y por  
el interior, en el cerebro y el cerebello lle-  
no de sangre coagulada la dura mater  
rota, el craneo rajado desde el temporal  
hasta el parietal izquierdo y sigue la  
sutura del craneo hasta la cavidad del  
cerebello, encontrandole el cerebro lleno de  
sangre ya convertido en pus, hecho al  
parecer con arma contundente, siendo  
esta la que le ocasiono la muerte, a pe-  
te de otras varias lecciones que se le en-  
contraron: y por el certificado de la  
partida de repelio de fojas veintinueve  
el de homicidio en la persona de Juan  
Medina, se halla tambien plenamente  
probado por el dictamen de fojas once del  
reconocimiento practicado por los peritos  
Don Alejandro Salazar y Don Lorenzo Pa-  
checo, segun el que, entre otras graves le-  
siones, aseguran haber encontrado en el  
cerebro, en la parte occipital, la dura  
mater o la tela del cerebro rota en dos  
partes y un derrame de sangre conge-  
tionado al parecer, que le causo la mu-  
erte, por haber sufrido los golpes tremendos  
ademas de haberle encontrado sobre el  
higado la piel reventada y la bolsa



418

de la hiel rota vacia; y finalmente la existencia del delito de homicidio perpetrado en la persona de Manuel Carpio, se halla así mismo plenamente probada, por el otorgamen de fojas setenta y dos del reconocimiento practicado por los peritos Don Valentin Grimaldos y Don Fernando Jimenes, que afirman haber encontrado en el cadaver del expresado Carpio, la chaqueta, armador y camisa transparentados, segun huella, con arma cortante, la misma que ha producido una herida grave, hecha sobre el vacio izquierdo en la ultima costilla firme de ese lado, manifestando que la herida ha sido mortal por si sola, por que el rondeo de la herida se dirige al corason de donde resulta la muerte: aparte de haber encontrado otras varias lesiones: Segundo, que la delincuencia de Plunualdo Salamanca respecto de las muertes de Ignacio Garcia y Juan Medina se halla tambien plenamente probada por las declaraciones de los testigos idóneos y presenciales Manuela Catuana que en su declaracion de fojas tres vueltas afirma que el dia veintiseis de Enero último (mil ochocientos ochenta y seis) á horas cinco de la tarde poco mas ó menos presenció que á distancia de dos cuardras de su casa estaban tres hombres, que á su

juicio habian sido Ignacio Garcia Juan Medina y el viajero Luciano Ramos o Jarqui, a lo que vio que Rumbaldo Salamanca fue sobre ellos a pegarles de chicotatos que un rato despues vio que este perseguia a Juan Medina con piedra en mano, por lo que hizo que se escapara el perseguido, y despues llegó el mayordomo con quien procuraron recoger al moribundo Ignacio Garcia, asi como a Juan Medina, quienes se hallaban enteramente maltratados: por la de Agustin Crisodori de fojas treinta, en la que afirmo despues de haber pasado el rio Laquene con su companero Luciano Ramos en unia de Ignacio Garcia y Juan Medina, al llegar al punto nombrado Colpatuichina avanzaronles de sorpresa dos individuos montados a caballo, quienes dirigiendose esclusivamente hacia Medina, con palabras amenazantes arrojandole del caballo el que habia sido Rumbaldo Salamanca lo empujaron a Juan Medina y lo derribaron de hecho al suelo, y al ver que Salamanca le machucaba con una piedra de regular tamaño en la cabeza a Juan Medina diciendo que le habia de quitar la vida asi como a Garcia, grito pidiendo auxilio, y habiendo aparecido Hilario Ordono arreando sus ovejas, este le



preguntó que peran muy temáticos esos individuos, en cuyas circunstancias el que luchaba con Garcia ya trataba de favorecer a Juan Medina imponiendole a Salamanca; sin embargo este se retiró de aquel a quien habia pegado con la cabeza rota y se lanzó contra el desgraciado Garcia y al estar retirando de primera arriba, le arrojó otra pedrada que le cayó en la cabeza a Garcia que estaba al tenderse al suelo, tanto por su edad como por estar embromado de licor, y los contrarios estaban en todo su vigor razón y fuerza; y habiendole retirado el sitio Condori a poca distancia, notó que Salamanca se retiraba en el caballo de su agredido Medina, y este se dirigia muy apenas por las faldas del canchón de Ordoño: agregando que Salamanca era el autor de aquellos crímenes, tal que Piva al ver aquellos exesos trató de sosegar su ira: por la misma instrucción de Salamanca de fosas diez y seis en lo que confiesa que la muerte de Ignacio Garcia y Juan Medina la veacionó él y Mariano Piva: por su confesion de fosas cuarenta y nueve, en que expresa que tenia conocimiento de haber cometido los omicidios de Ignacio Garcia y Juan Medina en compañía de Mariano Piva.

pero en estado de embraques: todo lo que se halla corroborado por las de mas declaraciones de Hilario Ordoño, Julian y Pedro Aparra y Tiburcio Pina de fozas doce, veinte cuatro, veinte cinco y veinte cinco vuelta: Ferrero que asi mismo se halla plenamente probada la delincuencia del mencionado Salamanca respecto de la muerte de Manuel Carpio: por las declaraciones de los testigos idoneos y peritales, Arcenio Ordoño, que en su declaracion de fozas ochenta y nueve, refiere que el dia primero de Agosto del año proximo pasado (mil ochocientos noventa) estando a la distancia de una cuadra, vio pegar la puntalada al finado Manuel Carpio Remuando Salamanca, al parecer con un cuchillo que tenia a la mano como reflejaba al sol, a lo que le dio alcance el declarante al finado, y le dijo; ya me ha muerto, he aqui la puntalada en el vacio derecho, que le salia la sangre a borbollones y andaron como cuatro cuabras, a lo que cayó el finado en tierra, y despues lo llevaron a la casa del padre en heranto, donde falleció al dia siguiente: por la de Juan Pina de fozas noventa vuelta, en la que expresa que el citado dia primero



Agosto como á las dos y media de la tar-  
 de dió la puñalada Rumualdo Salaman-  
 ca al finado Manuel Carpio hijo, y or-  
 denó á llevarlo á la casa del padre  
 Arcencio Ordoño donde finó al día siguiente,  
 habiendo visto que la herida hecha  
 hecha era en el vacío derecho, y que le  
 fluía mucha sangre; y finalmente  
 que el autor del crimen era Rumual-  
 do Salamanca, por haberle dado la pu-  
 ñalada en el vacío y que le consta; por  
 lo que Juan Ordoño de fojas noventa y  
 dos en la que asevera que el día prime-  
 ro de Agosto á eso de las dos y media  
 de la tarde tuvieron su encuentro con  
 Rumualdo Salamanca, quien lo hirió á  
 Manuel Carpio en el vacío del costado dere-  
 cho de muerte y que al día siguiente  
 había finado; declaraciones que aunque  
 por sí solas producen plena prueba,  
 se hallan corroboradas por las de los tes-  
 tigos Vicente Carpio presencial de fojas  
 noventa y tres y auriculares Doña Ma-  
 ría Concepción Alfaro de Mestas, de fojas  
 ochenta y seis vuelta de Don Lucas Cu-  
 tinbo de fojas ochenta y ocho, y por la instruc-  
 tiva y confección del mismo Salamanca  
 de fojas setenta y tres y fojas ciento diez  
 y nueve vuelta. Cuarto, que los tres de-  
 litos mencionados en los considerandos



Anteriores se hallan calificados por nuestra ley penal con el nombre genérico de homicidio, comprendido en el artículo doscientos treinta del Código Penal y castigado, según el, con penitenciaría en tercer grado: Quinto, que conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco del Código Penal citado, solo debe considerarse para la aplicación de la pena, uno de los expresados delitos, por ser de igual naturaleza y los otros dos como circunstancias agravantes: Sexto, que además han concurrido a la perpetración de dichos delitos, las de premeditación respecto del último delito perpetrado en Manuel Carpio, pues de la instrucción y confesión del deo y declaración de Vicente Carpio resulta que el delito se cometió por celos con Juana Cobilla y sin que hubiera precedido repulsa o alteración de ningún género: en el perpetrado contra Ygnacio Garcia la de que, por su edad y estado de embarazo en que se hallaba, merecía consideración lo que consta de la declaración de Agustín Mamani y la partida de repulsa de fozas veintituna, de la que aparece que la edad de Ygnacio Garcia era la de sesenta y cinco años; y finalmente, la de reincidencia en delito de la misma



ma naturalera, pues habiendo fugado de la Carcel, en la que hallava enjuiciado por las muertes de Ygnacio Salamanca y Juan Medina, cometio posteriormente el asesinato de Manuel Carpio, cuyas circunstancias se hallan comprendidas en los incisos segundos, décimo tercero y décimo cuarto del artículo décimo del Código Penal citado: sin que haya concurrido circunstancia alguna atenuante: Septimo, que, si bien es cierto que aun cuando sean muchas las circunstancias agravante no puede aumentarse la pena en mas de tres terminos y que el acimur de la de penitenciaria es el de quince años, no es justo que se le deservente el tiempo de detencion ni de prision, teniendo en cuenta la atrocidad de los delitos y llegar a cinco las circunstancias agravantes que debe considerarse para la imposicion de la pena, pues dicha computacion la deja, el artículo cuarto de la ley de veintuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho a juicio del Juez. = Por estos fundamentos y demas que aparecen de autos administrando justicia a nombre de la Nacion. = Fallo que debia condenar y condena al res ~~Sumario~~ Salamanca a la pena principal de penitenciaria en tercer grado

///  
aumentada en los terminos o sean  
quinse años de dicha pena, con-  
tados desde que se ejecutare  
esta sentencia, á las accesorias de  
inhabilitacion absoluta por el tiem-  
po de la condena y siete años seis  
meses de cumplida, á la de interdic-  
cion civil por el tiempo de la conde-  
na y á la de sujecion á la vigilan-  
cia de la Autoridad de uno á cin-  
co años despues de cumplida la pena,  
segun el grado de conexcion y bue-  
na conducta que hubiese observado  
durante su condena; y á la respon-  
sabilidad civil, en la forma re-  
quiere en el artículo ochenta y siete  
del Código Penal citado, por igno-  
rarse si el res tiene bienes para  
señalar la penscion alimenticia de-  
signada en el artículo doscientos tre-  
inta y nueve de dicho Código; y  
por esta mi sentencia, que se con-  
sultará al Superior Tribunal si no fuere  
apelada definitivamente juzgado en  
primera Instancia, así lo pronuncio,  
mando y firmo haciendo audiencia  
pública en la Sala de mi despacho.—  
En Puno, á los cinco dias del mes de  
Noviembre de mil ochocientos noventa  
y dos = Luis J. Miranda. = El



422

Señor Doctor Don José Luis Miranda  
Jefe de Primera Instancia en lo criminal  
estando en audiencia pública y á presen-  
cia de los testigos que suscriben promun-  
ció, mandó y firmó la sentencia que an-  
tecede por ante mí de que doy fe. =  
En Puno, á siete de Noviembre de mil  
ochocientos noventa y dos. = Gregorio Vic-  
toriano Lora. = Testigo. = Pedro V. Corde-  
mas. = Testigo. = Rufino Maredo. = Ju-  
no Enero cuatro de mil ochocientos noventa  
y tres. = Vistos y de conformidad con  
lo dictaminado por el Señor Fiscal: a-  
provaron la sentencia consultada de  
cinco de Noviembre último corriente  
á fozas ciento veintisiete, por la que  
se condena al reo Rumbaldo Salaman-  
ca á la pena de penitenciaria en ter-  
cer grado aumentada en tres términos,  
ó sean quince años de la misma con  
las accesorias de ley, por el delito de tri-  
ple homicidio de Ignacio Garcia, Juan  
Medina y Manuel Carpio. = Los de-  
volvieron. = Señores. = Barrionuevo. =  
Ponce. = Fors. = Rouel y Salas. = Lora. =  
Se publicó conforme á ley, de que  
certifico. = M. Daniel Varguer. =  
Filiación del reo Rumbaldo Salaman-  
ca. = Patria peruana. = Vecino de  
Chucuito. = Edad treinta años. =

Expediente a pagas 262 del libro 3.º de Sentencias.

Soltero. = Estatura un metro y sesenta centímetros. = Color triguero. = Pelo negro. = Frente proporcional. = Ojos negros. = Nariz chata. = Boca regular. = Barba ninguna. = Señales particulares, una cicatriz en la boca de la derecha. = Obvencito Agosto cinco de mil ochocientos noventa. = Ylario Romero. = Puno Enero doce de mil ochocientos noventa y tres. = Recibido con el debido respeto: estando a probado por el Superior Tribunal la sentencia pronunciada en cinco de Noviembre último saquense los respectivos testimonios para remitir al Señor Coronel Prefecto del Departamento, para su cumplimiento, y para el río Rumualdo Salamarca para su resguardo, y archiveré el expediente en la Escribanía Pública del Doctor Don Juan Mariano San Martín. = Rubrica del Señor Jefe Doctor Miranda. = Ante mí. = Gregorio Victoriano Lora.

Es conforme con el original de su referencia al que en caso contrario me remito, expediendose el presente testimonio por mandato judicial. Puno Enero veinte de mil ochocientos noventa y tres.

D.º J. Miranda

Greg. Victoriano Lora